

General Roca, 04 de julio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados " JARA ENRIQUE EDGARDO c/ LOPEZ DIEGO MARTIN y DI MEGLIO ROLANDO JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) " (Expte. N° A-2RO-635-C1-15).-

RESULTA: Que a fs. 40 se presenta el Sr. Enrique Edgardo Jara, por derecho propio y con patrocinio letrado, denuncia el agotamiento de la vía de mediación y el trámite de beneficio de litigar sin gastos, y como objeto promueve demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Diego Martín López, y Rolando Javier Di Meglio, por el cobro de la suma de \$ 59.000.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con mas intereses y costas.-

Cita en garantía a QBE Seguros La Buenos Aires S.A., y relata en el capítulo de los hechos que el día 13 de setiembre de 2014, a las 8,10 hs. aproximadamente en ocasión en que transitaba con su rodado marca Fiat Palio, dominio CHY 161 por calle Tomas Orell de la ciudad de Allen, en dirección oeste este, cuando traspasaba el cruce de dicha arteria con calle Aristobulo del Valle es embestido desde su izquierda por un camión con el logo de la empresa La Serenisima marca Ford Cargo 1317, dominio FQQ-757, de propiedad del Sr. Rolando Javier Di Meglio y conducido en la oportunidad por el Sr. Diego Martín López quien cumplía tareas de chofer en el reparto de lácteos.-

Como consecuencia de la velocidad que traía el camión, luego de impactar contra el lateral izquierdo de su rodado tuerce la marcha y se incrusta contra el frente de una ferretería que se encuentra en la esquina sur-este de dicho cruce provocando daños en la vidriera de dicho local y de un hotel que se encuentra arriba de dicha ferretería.-

Producto del siniestro su rodado quedo totalmente destruido e inmovilizado, volviéndose antieconómica su reparación, endilga responsabilidad exclusiva y excluyente al conductor del rodado mayor, no solo por la velocidad sino también por no haber respetado su prioridad de paso por la derecha, por lo que habiendo fracasado las gestiones realizadas en mediación se ve en la obligación de promover las acciones judiciales.-

Formula encuadre jurídico, y refiere sobre la responsabilidad del Sr. Diego Martin López, conductor del camión, la responsabilidad del Sr. Rolando Javier Di Meglio como titular registral del rodado, y reclama como daños materiales, la reparación de los destrozos mecánicos y de chapa y pintura que los expertos han calificado como destrucción total.-

Detalla los daños provocados en el rodado, y que su reparación se iguala al valor del

rodado usado de iguales características, el que dice asciende a la suma de \$ 55.000.- Reclama también la reparación por el valor venal que dice asciende al 25% del valor, por lo reclama por este concepto la suma de \$ 12.500.- Refiere que no quedan dudas que la reparación es antieconómico.-

Señala que el rodado fue vendido como chatarra en la suma de \$ 5.000.- suma esta que dice debe ser descontada.- En definitiva concluye que reclama la suma de \$ 50.000.- por este concepto.-

Por privación del uso, solicita la suma de \$ 150.- por 60 días que no pudo contar con el uso del rodado, lo que cuantifica en la suma de \$ 9.000.- Practica liquidación la que asciende a \$ 59.000.- el monto total reclamado.-

Denuncia convenio de honorarios, ofrece prueba, y peticiona.-

A fs. 50 se ordena el traslado de demanda.-

A fs. 129 se presenta el Sr. Rolando Javier Di Meglio, por derecho propio, y con patrocinio letrado contesta la demanda.- Niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción, solicita la aplicación del art. 1 de la ley 24283, y relata que el actor circulaba por calle Tomas Orell a velocidad excesiva considerando las circunstancias de tiempo y lugar, que se introdujo en la bocacalle, sin haber frenado ni disminuido la velocidad y sin advertir por su conducción negligente que el vehículo Ford Cargo 1317/48 venía circulando por calle Aristóbulo del Valle, y ya había comenzado a cruzar la intersección, en primera marcha y a baja velocidad dado el peso de la carga.- Indica que no se trata de un caso de prioridad de paso, pues no hubo simultaneidad en el arribo a la intersección, pues el rodado del actor es el que choca la rueda delantera derecha del camión, y así surge de las fotografías acompañadas.-

Endilga carácter de embistente al actor, por ello concluye que es de aplicación el segundo apartado del art. 1113 del C.C. que refiere a la culpa de la víctima y ello exime de toda responsabilidad al dueño o guardián de la cosa.-

Ofrece prueba, cita en garantía a QBE Seguros La Buenos Aires S.A., y peticiona.-

A fs. 139 se presenta QBE Seguros La Buenos Aires S.A. y por medio de apoderado contesta la citación, reconoce la vigencia de la póliza a favor del Sr. Di Meglio a la época del siniestro y adhiere a la versión de los hechos, negativas, liquidación, prueba formulada por el asegurado y peticiona.-

A fs. 141 la parte actora contesta el traslado de la documental, y solicita la rebeldía del Sr. Diego Martin Lopez, lo que se provee a fs. 142 y se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 158 abriéndose la causa a prueba, y se produce a fs. 164/165 informativa

de Taller Mecánico y Venta de Repuestos Cokro, fs. 166/167 informativa de Fiat Neuquén, fs. 168/169 informativa de Chaperman SRL, fs. 173/174 informativa de Taller de Chapa y Pintura Juancito, fs. 197/201 audiencia de prueba, fs. 205 informativa de la Comisaría de Allen, fs. 218/228 pericial accidentológica, fs. 231 audiencia de prueba, fs. 233 se certifica la prueba y se clausura el término probatorio, fs. 238/243 se agrega alegato de la parte actora, fs. 244 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: Por una cuestión metodológica, el primer análisis que corresponde formular es respecto a la legislación que se aplicará al presente proceso, en razón de la modificación del Código Civil, por ley 26.994 a partir del primero de agosto de 2015.-

Como se dijo en otras causas, donde se ha analizado la responsabilidad civil extracontractual, se anticipó que se aplicará la ley vigente al momento del hecho.-

Siguiendo la postura asumida por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, la que se comparte, por considerar que asigna seguridad jurídica a las situaciones preexistentes, se entiende que el presente caso debe ser meritado desde la órbita del ahora llamado Código Velez.-

Ello en razón que el hecho ocurrió el 13 de setiembre de 2014, la promoción de la demanda data del 13 de abril de 2015, y si bien el auto para sentencia fue dictado con fecha 27 de mayo de 2016, el hecho origen de las actuaciones ocurrió antes de la modificación del C.C. y C.-

La autora mencionada, reflexiona en su libro \\\\\"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes\\\\\\\" Ed. Rubinzal Culzoni, sobre el tema y concretamente en página 100 y 101 dice \\\\\"Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso.- Las discrepancias surgen sobre que son elementos constitutivos y que consecuencias de ese ilícito, pues, como se ha señalado, la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia.- Así por ejemplo: ... b) Con motivo de la modificación del art. 1078 del CC. por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971, decidió que \\\\\" No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del C.C. cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711.- La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo.- La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure.- Uno de los presupuestos básicos es el daño

(material o moral), sin el cual la obligación de resarcir no nace.- No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.-

A página 158 reitera \\ "Otras Fuentes.- Responsabilidad Civil.- Como se citó, la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño (ver supra # 479).- Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015.- Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado.-\\ " .-

En igual sentido, se dijo: Civ. y Com. > Ley > Aplicación, integración e interpretación > Aplicación: Reglas generales. Aplicación retroactiva.- Cabe determinar si casos como el presente (accidente de tránsito, en el que la atribución de responsabilidad se juzgó a la luz de las previsiones del art. 1113, Código Civil) deben resolverse con apoyatura en tal normativa o si deviene de aplicación la nueva preceptiva del Código Civil y Comercial, aunque, en realidad, el distingo carecería de demasiada trascendencia práctica en tanto la solución que arrojaría la aplicación de los arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs., Código Civil y Comercial, no parece diferir.- B. S. B. A. y otro vs. L. A., J. I. y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Morón, Buenos Aires; 22-set-2015; Rubinzal Online; RC J 6154/15.-

En función de lo expuesto corresponde dirimir la responsabilidad que se endilgan mutuamente las partes en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de setiembre de 2014, a las 8,10 hs. en la ciudad de Allen, cuando el rodado del actor marca Fiat Palio, dominio CHY 161 circulaba por calle Tomás Orell de la ciudad de Allen, en dirección oeste este, y al traspasar el cruce con calle Aristóbulo del Valle es embestido por el camión con el logo de la empresa La Serenisima marca Ford Cargo 1317, dominio FQQ-757, de propiedad del Sr. Rolando Javier Di Meglio y conducido en la oportunidad por el Sr. Diego Martin López quien cumplía tareas de chofer.- Y como citada en garantía comparece QBE Seguros La Buenos Aires S.A.-

La parte actora endilga a la demandada, que el chofer del camión no respeto en la ocasión, la prioridad de paso por la derecha que el detentaba, que resultó ser vehículo embistente y que por exceso de velocidad se produjo el evento, con las consecuencias que describe.-

El demandado Di Meglio y la citada en garantía endilgan al actor, ser vehículo embistente, que circulaba a excesiva velocidad para las circunstancias de tiempo y lugar, y que la prioridad de la derecha no era tal, pues los rodados no llegaron en forma

simultánea a la encrucijada.-

Cabe señalar que la parte demandada y citada en garantía se presentaron a contestar demanda y citación, no comparecieron a la audiencia preliminar, no han formulado peticiones útiles respecto de la prueba, salvo la producción de la prueba confesional del actor.-

El Sr. Jara al absolver posiciones, contestó a la primera que si reconoce el día del accidente, a la segunda que si reconoce el lugar de los hechos, a la tercera que no circulaba a alta velocidad, a la cuarta que no es el embistente, a la quinta reitera que no fue el embistente, a la sexta que no fue negligente en la conducción, a la séptima que si tiene derecho a reclamar y a la octava desconoce ser el único responsable del evento.-

Es decir, que se mantuvo en sus dichos de demanda, no reconociendo ninguno de los supuestos que pretende el demandado para atribuir algún grado de culpa al actor.-

La testimonial del Sr. Andrés Gaspar, reconoce que conoce a Jara porque vende cosas afuera de La Anónima, que el día del hecho iba pasando por el lugar, en bicicleta y llegando a la Shell, y antes de doblar vió un camión y escuchó el golpe.- Vio al camión de La Serenísima metido en un negocio y al auto del muchacho, había mucha gente.- Se le hace formular un croquis, con la ubicación del testigo y de los rodados, no vio quien fue el embistente, no pudo determinar las velocidades de los rodados previos al impacto.-

El Sr. Juan Carlos Moyano, reconoce haber comprado el auto del actor, reconoce la documental de fs. 18, que pago \$ 5.000.- que el auto tenia daños totales, estaba fuera de escuadra, roto el motor, la bomba inyectora y todo el frente.-

Es decir que de la declaración de Gaspar, también surge la versión del actor como la mas creíble dada la secuencia de hechos relatadas por el accionante y el testigo.-

De la prueba pericial accidentalológica cuyo dictamen fue aceptada por las partes pueden extraerse las siguientes conclusiones, " El siniestro ocurre en el carril de la intersección de calle Tomas Orell y Aristóbulo del Valle conforme disipación de elementos desprendido en el momento del impacto.- La prioridad de paso lo tiene el rodado que circula por la mano derecha, es decir, por calle Tomás Orell, sentido de circulación oeste este, por ende la intersección de Aristóbulo del Valle, el sentido es por la mano izquierda de norte a sur, ambas calles de unica mano.- Vehículo embistente, se observa que ambos vehículos con sus extremos delanteros Camión parte delantera derecha y Fiat Palio delantera izquierda, se encontraron en el punto máximo de contacto, considérese un choque angular conformado por el impacto lateral derecho e izquierdo y viceversa,

de acuerdo a las trayectorias previas al impacto.-

Luego de dicha conclusiones respecto a la mecánica del hecho, el perito se refiere al croquis de fs. 225, en el que surge claramente el impacto como choque angular de ambos rodados, lo que también se advierte de las fotografías de fs. 223 y 224 del lugar del impacto en cada uno de los rodados.-

No pudiéndose determinar la velocidad que traían los rodados previos al impacto, y que el choque fue angular, por lo que tampoco se puede determinar el vehículo embistente, adquiere relevancia el paso por la derecha previsto por el art. 41 de la ley 24449.-

Frente a dicha previsión y dado el riesgo de la cosa, conforme lo dispuesto por el art. 1113 del C.C., la víctima sólo debe probar la existencia del daño, el riesgo de la cosa y la relación de causalidad entre ambos, como así también que la demandada debe responder en su calidad de guardián o dueño de la cosa, por su parte del demandado para liberarse de dicha responsabilidad debe acreditar que la causa del daño fue de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder, y tal circunstancia es la que no probó la parte demandada ni la citada en garantía.-

No hubo prueba idónea para determinar ni la supuesta velocidad excesiva del rodado del actor, ni la calidad de embistente, ni ninguna otra causal que permita atribuir algún grado de responsabilidad en el evento al Sr. Jara, debiendo asumir los demandados y la citada en garantía las consecuencias del hecho en su totalidad.-

Civ. y Com. > Responsabilidad civil por accidentes de tránsito > Presunciones de culpabilidad: > Prioridad de paso. Cruce de avenidas y rutas.- Este Tribunal ha dicho: "La ley de tránsito vigente a la fecha del accidente (ley 24.449 adherida por ley Provincial N° 6684), prevé en su art. 41 que "Todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta. Y sólo se pierda ante: a) La señalización específica en contrario;..." Por otro lado, el art. 64 de la ley de tránsito citado expresa que: "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..." Y, también: "siguiendo las consignas doctrinarias marcadas por la Corte de Justicia ha precisado que esta regla establece en favor del que viene por la derecha una especie de autorización para avanzar como si tuviera el semáforo en verde y para el que viene por la izquierda una prohibición de hacerlo como si tuviera una luz roja a no ser que el que venga por la izquierda advierta que sin obligar a frenar al que viene por la derecha pudiere trasponer el cruce sin riesgo alguno. Ello es así por cuanto el que se aproxima por la vía cuya mano de tránsito va de su derecha a izquierda, debe

aprontarse a frenar y ceder el paso, aún a quien llega con notorio retraso, se debe respetar el derecho de paso no solo cuando los vehículos llegan al mismo tiempo, sino también cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que el otro (CJSJ, "Lloveras de Uriburu, Dina c/ Quiroga de Campodónico, Laura- Casación" Jurisprudencia de San Juan, 1990/A, pag. 11; CACCy M SJ, Sala 1º., "León Cano, Juan c/Villafañe, Paulino- Daños y Perjuicios-Sumario" Protocolo de Sentencias Tº 69, Fº 179/181, Fecha 13/12/1996; "Buiguez, Héctor c/ Gutiérrez, Pedro H., Daños y Perjuicios-Sumario" Protocolo de Sentencias Tº 69, Fº 134/137, Fecha 25/10/1996 etc.). De modo que "la preferencia de paso en las intersecciones o encrucijadas viales es de extrema relevancia, no es en realidad un derecho sino una regla imperativa dada en interés general y por lo tanto irrenunciable, ha adquirido con el nuevo ordenamiento legal, carácter absoluto, y por lo tanto, la ley presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo ( conf. arts. 41 y 64 ley 24.449).- Victoria, Salvador vs. Ramírez, Antonio Ramón s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 1, San Juan, San Juan; 16-may-2001; Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan; RC J 1094/09.-

Atribuida la responsabilidad en su totalidad a los demandados, corresponde evaluar el quantum indemnizatorio reclamado por el actor a su favor, y surge de fs. 47 que el mismo reclama la suma de \$ 50.000.- por daño material y como reposición de un rodado de las mismas características del siniestrado en función que el mismo fue afectado en su totalidad.- Y reclama por privación del uso la suma de \$ 9.000.- por 60 días a \$ 150.- diarios.-

Respecto del primer rubro, si bien el perito accidentólogo y mecánico informa que la totalidad de la reparabilidad de la unidad Fiat Palio modelo 1998 ronda en \$ 54.700.- estimativamente, y dado el valor actual a la fecha de pericia de \$ 60.000.- que lo hace para determinar el rubro disminución del valor de la unidad en el 10% que sería de \$ 6.000.- adquiere verosimilitud el pedido del actor, pues la reparación del rodado se entiende antieconómica.-

En consecuencia este rubro se fija en la suma de \$ 50.000.- con mas intereses a tasa activa del Banco Nación Argentina hasta noviembre de 2015 y a partir de ella la tasa fijada en autos " Jerez " por el STJ.-

Por el rubro privación del uso, también se entiende que el plazo de 60 días es razonable para tomar la pauta a computar por la suma de \$ 150.- diarias, valor a la fecha de la presente sentencia, por lo que este rubro llevara intereses desde la fecha de esta

sentencia hasta su efectivo pago total al interes fijado por el STJ en autos \\\ " Jerez\\".- INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LUCRO CESANTE – PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR – PAUTAS – INDISPONIBILIDAD - Pero es improcedente el resarcimiento por este rubro, cuando el estado de destrucción del vehículo torna antieconómico su arreglo, pues esa imposibilidad no permite calcular el daño emergente por privación del automotor, dada su impracticable utilización (CNCiv., Sala A, 03-03-99, “Vignaga c/ Marchi”, LL 2000 - 617); aunque en este caso sí procede indemnizar el tiempo razonable que pudieran haber demandado los trámites necesarios ante la aseguradora para la efectivización del seguro y la adquisición de un nuevo rodado (Cám. CC Rosario, Sala II, 05-03-97, “Sansevich c/ La Segunda Coop. Ltda.” LL lit- 1998 – 1 - 142); o para que con un actuar diligente, el propietario pudiese vender los rezagos y adquirir otro automotor (CNCiv., Sala J, 14-04-93, “Brelis c/ Emp. La Cabaña, Línea 624”, LL 1993 – E - 62). Pero la imposibilidad patrimonial para reemplazar el automotor, aún demostrada, no es una consecuencia inmediata, ni mediata del hecho ilícito, pues no es previsible que el propietario del vehículo chocado careciera de fondos para repararlo o en su caso sustituirlo, no siendo ello indemnizable, pues la inacción del dueño del vehículo no puede agravar las consecuencias producidas por el responsable, y por otra parte la compra de otra unidad depende de múltiples circunstancias ajenas a éste, tales como créditos a obtener, medios con que se cuenta y voluntad puesta en marcha de hacerlo (CNCiv., Sala C, 21-09-89, “Vázquez c/ Ares”, LL 1990 – A - 368). (conf. TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, Tratado de la Responsabilidad Civil. Cuantificación del Daño, Ed. La Ley, 421/433). De todo lo expuesto, surge sin hesitación que no hay una pauta única para la cuantificación del daño, como así tampoco para determinar el lapso de indisponibilidad del vehículo siniestrado, dependiendo el mismo, de las circunstancias acreditadas en la causa en cada caso particular. (Voto de los Dres. Sodero Nievas y Balladini).- Número de Texto: 19654.- STJRNSC: SE. <67/08> “TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION” (Expte. N° 22763/08 - STJ-), (15-10-08). SODERO NIEVAS – BALLADINI – MATURANA (Subrogante).-

En consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Enrique Edgardo Jara contra el Sr. DIEGO MARTIN LOPEZ, ROLANDO JAVIER DI MEGLIO y la citada en garantía QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A., por la suma de \$ 59.000.- con mas los intereses determinados para cada uno de los rubros.-

Respecto al planteo formulado por la citada en garantía de la aplicación del art. 1 de la

ley 24283, que dice " Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago.- La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.-

Cabe señalar que dada la fecha del hecho origen de las actuaciones, 13-09-2014 y si bien la unidad siniestrada cuya reparación se ordena por esta sentencia, se reconoce un valor de \$ 50.000.- con aplicación de intereses fijados sobre las pautas del STJ, se entiende que la aplicación de estos guarismos no establecen un valor mayor de la unidad, máxime cuando la parte demandada y citada en garantía no han aportado datos ciertos de los valores actuales del bien.-

Adviértase que la presente sentencia se dicta a casi dos años de producido el evento, por lo que la aplicación de intereses no debe superar el monto asignado al rodado para su restitución, dado que también el proceso inflacionario afecta la compraventa de rodados usados.-

Civ. y Com. > Derecho Civil.- El Juzgador no podrá establecer por sí que, efectivamente, resulte procedente acudir a la normativa en análisis, por lo cual la aplicabilidad de la ley 24283 presupone la interposición de parte interesada de una "pretensión desindexatoria", cuyo progreso exigirá al obligado al pago el aporte de prueba tendente a demostrar, por un lado, el cómo y porqué el mecanismo de ajuste del caso se ha tornado numerariamente irrazonable y, por el otro, acreditar el valor real y actual de la cosa o bien, una noción aproximada del monto que considera justo pagar. Desde luego que en esa tarea será necesario, en algunos casos, acudir a la opinión de expertos (v.gr. profesionales contables, en tasación, economía, finanzas, etc.). (Jurisprudencia Vinculada: "Osecac", AyS T 125 p 359. Sumario N° J0019549) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Nacional 24283 "Actualización de Liquidaciones Judiciales o Extrajudiciales. Límites".- Establecimiento Avícola Lumbreras y Prarizzi S.R.L. (Depósito de indemnización) vs. Arias, Elvira Rosa y otros s. Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 27-dic-2000; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; RC J 8092/95.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. ENRIQUE EDGARDO JARA

contra DIEGO MARTIN LOPEZ y ROLANDO JAVIER DI MEGLIO y como citada en garantía QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A. y en su consecuencia condenar a estos últimos a abonar en el término de DIEZ días la suma de \$ 59.000.- con más los intereses determinados en los considerandos para cada uno de los rubros, y costos y costas del proceso.-

Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Javier Andres Utrero en \$ 6.850.- Ruben Walter Bortolatto en \$ 1.920.- en su calidad de apoderado del demandado Di Meglio y la citada en garantía y Walter Ariel Maxwell en \$ 4.800.- y los del perito Aldo Fabian Capitan en \$ 3.000.- (M.B. \$ 59.000.- arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 de la ley 2212 y art. 18 de la ley 5069).-

Se deja constancia que la merituación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa, como así también la previsión del art. 77 del C.P.C. Y C. y los mínimos previstos por las leyes 2212 para los letrados y 5069 para los peritos.-

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez